

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES.**

El que suscribe Jesús Morales Flores, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO TERCERO, CAPITULO SEGUNDO EL JUICIO ORAL SUMARISIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los factores esenciales para determinar el nivel de competitividad de una nación o de uno de los ámbitos que la componen, en nuestro caso los Estados, es el relativo a los procedimientos judiciales para lograr el cumplimiento de los contratos, en el cual nuestro Estado según datos del Banco Mundial plasmados en el estudio denominado Doing Bussines 2009, ocupamos el lugar 25, a nivel nacional, considerando como parámetro para la clasificación, el tiempo que tarda en resolverse un juicio para lograr el cumplimiento de un contrato, que es más o menos 19 meses.

Al decir de diversos especialistas entre ellos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la impartición de Justicia en nuestro país, existe consenso al señalar que es necesario contar con mayor asignación de recursos tanto humanos como materiales para la administración de justicia, así como la creación de juicios verdaderamente sumarios, reduciendo el número de medios de impugnación y los términos procesales.

Ello daría por resultado un acceso pronto y expedito a la justicia, dando un nuevo y eficaz impulso a la "justicia de barandilla" y al principio de oralidad.

Las acciones anteriores pueden encontrar un apoyo eficaz con el empleo de todos los medios tecnológicos como grabaciones de audio y video para reducir al máximo el principio de actuación escrita tradicional que es lento y formal y que consume una mayor cantidad de tiempo y recursos.

Estas consideraciones constituyen para esta soberanía un área de oportunidad, que es necesario abordar para proponer y en su momento discutir los mecanismos legales para lograr la inmediatez judicial.

En este sentido la LV legislatura, tuvo a bien expedir un nuevo Código de Procedimientos Civiles que introdujo nuevas figuras y que permitió avanzar para lograr el objetivo ya comentado, mediante figuras como el Juicio Oral Sumarísimo, que inicialmente preveía como presupuesto de procedencia, que ambas partes hubieran manifestado su voluntad para recurrir al mismo, en un acto jurídico anterior a la controversia.

Esto quiere decir que para exigir el cumplimiento de un contrato, en la vía del Juicio Oral Sumarísimo, en el mismo debería haberse pactado que en el caso de surgir la controversia, se someterían a ese procedimiento.

Posteriormente hubo una modificación para agregar que se podía acudir al mismo dentro del procedimiento ya iniciado, abrogando la frase "siempre que se pacte que para el caso de que ésta surja, las partes se someterán a este procedimiento".

Sin embargo a pesar de esta modificación, no se satisface la pretensión de contar con un procedimiento sumario, ya que este requisito de procedibilidad constituye un obstáculo para el acceso a la impartición de justicia inmediata.

Razón por la cual mediante la presente iniciativa propongo diversas modificaciones para eliminar las disposiciones que impiden el acceso al modo de justicia expedito, derogando el artículo 575, que establece que la voluntad de acudir al juicio sumario debe constar en un acto jurídico anterior a la controversia, modificando también el artículo 576 para eliminar la obligación impuesta al actor en el sentido de presentar el documento en el que conste la voluntad de las partes de sujetarse a este procedimiento.

De igual forma sugiero modificar el artículo 578 para eliminar la disposición relacionada a que puede citarse al demandado en un medio distinto a los previstos por la ley siempre que el demandado lo hubiera manifestado por escrito.

Al mismo tiempo sugiero adicionar el citado artículo 578 para señalar que la citación a juicio deberá hacerse de forma personal tal como lo establece el artículo 57 del propio código de procedimientos civiles, con la idea de que se fije la litis correctamente con el debido emplazamiento para un procedimiento sencillo y ágil.

Lo anterior por supuesto y lo subrayo, reconociendo que para implementar estas disposiciones se precisan mayores recursos para lograr sus efectividad y reducir considerablemente los tiempos y plazos para obtener justicia en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de Decreto:

UNICO: Se deroga el artículo 575, se modifican los artículos 576, 578 y se adiciona el mismo artículo 578, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla para quedar como siguen:

Artículo 575.- derogado

Artículo 576.- En este juicio, el actor comparecerá ante el Tribunal competente, y expresará en forma sucinta el objeto que persigue, los hechos en que se funda y las pruebas que justifican los mismos.

Artículo 578.- En este procedimiento la citación a juicio, deberá realizarse de forma personal, en términos de lo establecido en el artículo 57.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza 17 de Octubre de 2011.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIPUTADO JESÚS MORALES FLORES.